



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210003300
Accionante	Hernando Parra Cuberos
Accionado	Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Hernando Parra Cuberos en contra del Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, derechos prevalentes de la tercera edad y dignidad humana que considera vulnerados pues presuntamente, no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS PREFERENTES A LA TERCERA EDAD

ORDENANDO:

● *PROTEGER el derecho a la DIGNIDAD, DE PETICIÓN, A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ, ordenando a EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO a contestar de manera efectiva, eficaz y ágil, la petición donde se solicitó el certificado de tiempos de servicios y factores salariales devengados en forma CETIL.”*

1.2. Fundamento Fático

1.2.1. El accionante interpuso derecho de petición el 07 de octubre del 2020 ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO solicitando un certificado de tiempos de servicios y factores salariales devengados en forma CETIL, en su calidad de ex empleado del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE. Con el propósito de radicar el reconocimiento de la pensión de vejez.

1.2.2. Afirma, que hasta la fecha EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no ha emitido respuesta de fondo, clara y suficiente a la petición.

1.2.3. Agrega, que se ha vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN por cuanto no se ha emitido respuesta alguna en el término que impone la ley para este tipo de solicitudes y se ha vulnerado el derecho a la DIGNIDAD HUMANA teniendo en cuenta que se le ha sometido a una espera injustificada. Además, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS PREFERENTES A LA TERCERA EDAD.

1.2.4. Así mismo, con los procederes de EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se infringe sistemáticamente El derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la ley 1755 de 2015.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 17 de febrero de 2021 y mediante auto del 18 de febrero de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificado el accionado manifiesta en primer lugar que día 19 de noviembre de 2020 el Ministerio de Vivienda a través de su grupo de Talento Humano elaboró la certificación solicitada por el accionante, sin embargo, no fue posible la remisión de la misma, ya que la dirección electrónica escrita de puño y letra del señor PARRA CUBEROS, NO era clara.

Con todo, informa que el de día 19 de febrero de 2021, el doctor WILBER JIMENEZ HERNANDEZ, Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante radicado N. 2021EE0014653, da respuesta al derecho de petición y remite la certificación solicitada por el accionante, a la dirección e-mail informada por la accionante en su escrito de tutela, vía correo electrónico certificado. (ver anexo).

Por lo anterior, solicita DENEGAR el amparo solicitado por la accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a través de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO dio respuesta de fondo al derecho de petición que motivó la presente acción, razón por la cual, no se encuentra vulneración alguna de derechos fundamentales.

1.5. PRUEBAS

- Copia de la petición del 07 de octubre del 2020.
- Oficio radicado 2021ee0014653.
- Pantallazo envío de certificación
- Certificación solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si el accionado Ministerio de Vivienda – Ciudad y Territorio vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital, derechos prevalentes de la tercera edad y dignidad humana del accionante Hernando Parra Cuberos, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de octubre del 2020.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y

legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la*

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁴

2.5. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, derechos prevalentes de la tercera edad y dignidad humana del accionante Hernando Parra Cuberos, que considera afectados por el accionado presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha 07 de octubre del 2020.

Revisado el material probatorio encuentra el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 17 de febrero de 2021, todavía no se había dado respuesta a la petición del 07 de octubre del 2020, sí se hizo posteriormente, mediante radicado N. 2021EE0014653 de fecha 19 de febrero de 2021, enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, vía correo electrónico certificado.

En efecto, mediante dicha comunicación se informó “(...) el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió oportunamente la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 20201190046372500096005 con fecha 19 de noviembre de 2020, a nombre del señor HERNÁNDO PARRA CUBEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.578, el cual no fue posible enviar al correo electrónico escrito a mano alzada en el Derecho de Petición presentado, porque no es clara la dirección. (...)

Por lo enunciado, adjunto en PDF la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 20201190046372500096005 de fecha 19 de noviembre de 2020, a nombre de su representado, señor HERNÁNDO PARRA CUBEROS, en consideración a que el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, establece: “que, una vez emitida la Certificación Electrónica No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna”. (...)”

Ahora, aunque la respuesta va dirigida al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ y tanto el derecho de petición como la presente tutela fue presentada en nombre propio por el señor HERNANDO PARRA CUBEROS, el despacho la tendrá como respuesta al derecho de petición toda vez que se está dando respuesta a lo solicitado, esto es, la certificación electrónica de tiempos laborados en formato CETIL del señor HERNÁNDO PARRA CUBEROS y fue notificada a los correos electrónicos señalados por el accionante en la acción de tutela legado@lizarazoyalvarez.com o direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, el accionado actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante HERNÁNDO PARRA CUBEROS y al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dr. Jonathan Malagón o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8bd1d8637dc3b0606e2fae4177f4f3676f93e737503009021721142afb4096**

Documento generado en 04/03/2021 07:46:31 PM